

Bogotá, 01 de febrero de 2022

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL
E.S.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANAMARIA GUERRERO PINZON
ACCIONADO: Secretaria de Integración Social (SDIS), alcaldía mayor del Bogotá D.C.

ANAMARIA GUERRERO PINZON, identificada con la cedula de ciudadanía número 53.081.075, acudo a su despacho en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., por cuanto estas entidades vulneraron mi derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, al derecho de petición, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social, en razón a los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

1. Me vincule a la Secretaria de Integración social, desde abril de 2015, desempeñando el empleo en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, Grado 13
2. Soy madre cabeza de familia, y tengo bajo mi responsabilidad, afectiva, económica y social a mis hijos menores **MARIANA BOBADILLA GUERRERO** identificada con NUIP 1.013.143.621 y **SAMUEL JULIAN BOBADILLA GUERRERO** identificado con NUIP 1.031.810.028.
3. Mi núcleo familiar, está compuesto exclusivamente por mis hijos menores y yo.
4. Mi trabajo ha sido satisfactorio, en el cual he desempeñado con eficacia.
5. He sido calificada por la secretaria en mi desempeño laboral como satisfactorio
6. Mediante convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, denominada "Convocatoria DISTRITO CAPITAL 4 de 2019 SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL", se oferto entre otros, el empleo que vengo desempeñando.
7. La condición de especial vulnerabilidad de madre cabeza de familia, es protegida por nuestra normatividad superior y legal, e impone a la administración pública garantizar mi estabilidad laboral reforzada, mientras subsista dicha condición.

8. La condición de especial vulnerabilidad, por ser madre cabeza de familia, fue comunicada a la secretaria de integración social el día 21 de octubre de 2021.
9. Mediante comunicación enviada a la SDIS, el día 16 de noviembre de 2021, por medio de apoderado solicite que la SDIS tomara las medidas administrativas a fin de hacer efectivo mis derechos fundamentales, que como madre cabeza de familia tengo.
10. La SDIS, respondió el día 14 de diciembre de 2021, la petición de una manera escueta, sin dar una respuesta a mi derecho de petición de fondo, en el siguiente sentido: *“A lo anterior, es pertinente indicar, que desde el análisis subjetivo, se deberán configurar todos y cada uno de los supuestos que la norma y la jurisprudencia exigen para proceder a estudiar el amparo solicitado, por tanto, se le indica que no es procedente configurarse desde ya una posible protección por estabilidad laboral reforzada , a razón, que solo podrá verificarse en el momento de procederse el nombramiento de quienes superen el concurso de méritos de la Convocatoria Distrito 4 y, de aquellas personas que acepten el cargo..”*
11. La SDIS, mediante resolución 2390, calendada el día 11 de diciembre de 2021, *“Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No.1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y se termina un nombramiento provisional”*, da por terminado mi nombramiento en provisionalidad.
12. El proceder de la SDIS, es a todas luces arbitrario, sin respetar el debido proceso, pues la respuesta al derecho de petición, fue en fecha posterior a la de creación del acto administrativo resolución 2390, y en tal respuesta nunca se me indico, que ya había un acto administrativo resolución 2390, Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No.1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y se terminaba mi nombramiento provisional; actuando así la administración pública, de una manera casi que secreta, para impedir que yo conociera esta resolución que me afecta de una manera directa, gravosa; y no se me permitió controvertir este acto que la administración produce, y que afecta mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, al derecho de petición y a la seguridad social.
13. La SDIS, nunca me notifico personalmente la resolución 2390 del día 11 de diciembre de 2021.
14. Sin embargo, se me comunicó la desvinculación el día 6 de enero de 2022, mediante correo electrónico en el que se envió una lista en Excel de las personas que iban a ser desvinculadas y la fecha de su desvinculación; según la lista debía entregar el cargo el día 11 de enero de 2022.
15. Este actuar viola los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, al derecho de petición y a la seguridad social. Pues no se me dio oportunidad de controvertir el acto administrativo, que pone fin a su empleo en provisionalidad; como se debió hacer según lo ordenado por el decreto 1083 de 2015 y el criterio expuesto

por la Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010; lo cuales ordenan previo a la resolución por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, debe la administración, producir un acto administrativo motivado, en el cual exprese claramente al empleado nombrado en provisionalidad, los motivos de su desvinculación, para que este pueda controvertir el acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 1, 13, 23, 29, 48, 53, 54, 86, 93, 94, 123, 125 de la constitución política de Colombia

- Artículo 12 de la ley 790 de 2002; Artículo 41 Ley 909 de 2004; Ley 1755 de 2015; Ley 1955 de 2019.

- Decreto 190 de 2003; Decreto 1227 de 2005; Artículo 2.2.5.3.4, artículo 2.2.12.1.2.2, del decreto 1083 de 2015; artículo 14 del Decreto 491 de 2020; Decreto 1754 de 2020; Decreto 1415 de 2021.

- Corte Constitucional Sentencia T-007 de 2008; Corte Constitucional Sentencia T-108 de 2009; Corte Constitucional Sentencia T-656 de 2011; Corte Constitucional Sentencia T-1082/12; Corte Constitucional sentencia T-835 de 2012; Corte Constitucional Sentencia SU-917 de 2010; Corte Constitucional Sentencia SU556/14; Corte Constitucional Sentencia SU 054/15; Corte Constitucional sentencia 595 de 2016; Corte Constitucional sentencia T-373 de 2017; Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2018; Sentencia T-118 de 2019 de la Corte Constitucional.

DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso está consagrado en nuestro estatuto superior en su artículo 29, el cual indica; “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. ...”, según este mandato constitucional las actuaciones administrativas se deben adelantar, respetando el derecho al debido proceso, es decir que debe actuar conforme a lo ordenado por la constitución, la ley y la jurisprudencia.

La Secretaria de Integración Social (SDIS); y la alcaldía mayor de Bogotá D.C., no han actuado conforme al ordenamiento legal colombiano, ni a la jurisprudencia de las altas cortes; pues el decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.5.3.4, indica que “*Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del*

*nombramiento provisional, el nominador, **por resolución motivada**, podrá darlos por terminados”.*

Indica pues la norma que, el nominador, para dar por terminado el empleo en provisionalidad, deberá producir una resolución motivada; tiene el sustento esta norma, en el derecho de contradicción que tienen los administrados, sobre los actos que la administración produzca y que los afecte directamente.

En este caso la SDIS, no produjo una resolución motivada para mi desvinculación dentro del cargo que desempeñaba en provisionalidad, sino que se limitó a producir una resolución *“Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No.1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y se termina un nombramiento provisional.”* Mediante RESOLUCIÓN No. 2390 DE 11 DICIEMBRE 2021.

Aunado a que la SDIS no produce una resolución motivada para mi desvinculación; la resolución por la cual se nombra en periodo de prueba a la persona de la lista de elegibles no me es notificada de manera alguna; Para poder conocerla me toco hacer toda una investigación, como si las actuaciones de la SDIS, tuvieran un carácter de secreto o de reserva, todo esto en detrimento de mi derecho fundamental al debido proceso y a controvertir los actos administrativos que comprometan mis intereses y derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, la SDIS, tenía conocimiento de mi situación como madre cabeza de familia, e incluso después de producir la resolución 2390, me induce a pensar que estaba revisando las condiciones para verificar si cumplía con las exigencias para mi estabilidad laboral reforzada, pues responde la petición que hiciera por intermedio de apoderado judicial el día 14 de diciembre de 2021, indicando que: *“A lo anterior, es pertinente indicar, que desde el análisis subjetivo, se deberán configurar todos los supuestos que la norma y la jurisprudencia exigen para proceder a estudiar el amparo solicitado, por tanto, se le indica que no es procedente configurarse desde ya una posible protección por estabilidad laboral reforzada, a razón, que solo podrá verificarse la misma al momento de la firmeza de las listas de elegibles suministrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y en el momento de procederse el nombramiento de quienes superen el concurso de méritos de la Convocatoria Distrito 4 y acepten el cargo.”*

Para finalizar, la SDIS, no cumplió con lo ordenado por el artículo 2.2.5.3.4, y artículo 2.2.12.1.2.2, del decreto 1083 de 2015; en violación al debido proceso la entidad SDIS, no aplico esta disposición que, ordena lo siguiente: *“... a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: los jefes de personal o quien haga sus veces, verificara en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las cajas de compensación familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que el*

grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

(...)

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizara, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicara a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les debe respetar la estabilidad laboral”.

También desconoce la SDIS, lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en varios fallos, sobre el debido proceso, frente a la desvinculación de provisionales, que se encuentren en estado de especial vulnerabilidad, como son las madres cabeza de familia; en especial la sentencia SU-917 de 2010, que indica el deber de motivación de los actos administrativos, de la siguiente manera: *“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión...”*

Y la sentencia T-007 de 2008, que ordena a la administración pública lo siguiente: *“4.1. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional en la materia, el retiro de funcionarios que ocupan cargos de carrera - nombrados en provisionalidad- exige de la Administración la motivación del acto administrativo de desvinculación correspondiente so pena de violar el debido proceso del funcionario, y en especial, su derecho de defensa. No expresar esas razones hace imposible para un funcionario en tales condiciones, controvertir el fundamento de su desvinculación por vía judicial. De esta manera, el tratamiento que se les debe dar a estas personas al momento de su desvinculación no es el de funcionarios de libre nombramiento y remoción, - por la naturaleza del cargo-, sino el de funcionarios con protección respecto de las razones de su desvinculación”.*

La sentencia T-1082/12, que frente al debido proceso hace las siguientes consideraciones: *“2.3.8 En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.*

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

(...)

2.4.1. El derecho de defensa, como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa.

2.4.2. En materia administrativa, este derecho se traduce en “la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”.

Así las cosas, la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales radica en “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

2.4.3. El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, comprende las siguientes garantías: a) el derecho a que se notifiquen los actos expedidos en el marco del proceso de que se trate; b) el derecho de presentar y solicitar pruebas; c) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en contra; d) el derecho a que las actuaciones sean públicas; e) el derecho a impugnar las decisiones adoptadas en el marco del proceso, entre otras. Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: “(i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia”.

2.4.4. Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si “el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta”.

Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender por que el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.

2.4.5. En conclusión, el derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses. De tal manera que si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el supuesto de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativo”.

Señor Juez, como se evidencia, la entidad SDIS, no respeto el debido proceso en sus actuaciones administrativas, frente a mi desvinculación del cargo que desempeñaba en provisionalidad; pues violo el principio de publicidad de los actuación administrativa, ya que frente a la solicitud que hiciera por intermedio de apoderado, no se me notifico de manera oportuna la decisión de la SDIS de “efectuar un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No.1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y que termino mi nombramiento provisional”

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Se puede verificar, que a lo largo de las últimas décadas, se han expedido unas series de normas y se han pronunciado las altas cortes especialmente la honorable Corte Constitucional a través de múltiples sentencias, que, tienen como objetivo la protección de los servidores públicos en situaciones especiales o de vulnerabilidad, todas ellas, tendientes a ser efectivo los fines esenciales del estado social de derecho y la materialización de los derechos fundamentales de los ciudadanos especialmente de aquellos que se encuentran en estado de especial vulnerabilidad, y requieren la actuación del estado, a fin de garantizarlos.

Dicho amparo, esta normado y reconocido en nuestra jurisprudencia constitucional, para aquellas personas quienes por circunstancias de diverso orden pueden verse afectado su mínimo vital y el de su núcleo familiar por el cual responde. En este sentido se puede traer a colación la ley 790 de 2002, invocar precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, que han desarrollado dichas

protecciones como medidas urgentes que responden a imperativos constitucionales que nacen de los artículos 13, 42, 43 y 44 entre otros y que constituyen sin lugar a dudas en fines esenciales del estado social de derecho.

Los programas de modernización de la administración pública, la implementación de la carrera administrativa a través de los concursos de méritos entre otras, son situaciones administrativas laborales, que ponen en tensión los derechos al acceso a un empleo público a través de un proceso meritocrático y el derecho a la estabilidad laboral de funcionarios y funcionarias en condiciones especiales o de vulnerabilidad.

Es de advertir que frente a demandas de constitucionalidad de la ley 790 de 2002 y sus efectos legales, en sentencia C-991 de 2004 la Honorable Corte declaró: “la inexquehibilidad del límite temporal impuesto por el legislador a las madres y padres cabeza de familia, así como a las personas en situación de discapacidad, a fin de que el beneficio del retén social fuese reconocido sin límite alguno...” “el trato diferencial consiste en la creación de una situación privilegiada para las personas próximas a pensionarse frente a las madres y padres cabeza de familia y las personas discapacitadas afectadas por la reestructuración administrativa. Lo anterior, puesto que, a las primeras no se le limitó la protección la ley 790, artículo 12, mientras que a las segundas se les fijó un límite de tiempo no establecido en la norma”

La Corte Constitucional en múltiples fallos ha indicado que *“El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.”*

Mediante la Sentencia T-084 de 2018, la Corte Constitucional ha indicado que *“el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad”*, e incluso va más allá, al indicar que no solo es en virtud de la protección de la mujer, sino que esta estabilidad reforzada en la reestructuración de la administración, está encaminada también a la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, personas en situación de discapacidad o que dependan de la madre cabeza de familia.

En mi caso, puede afirmarse que confluyen los elementos para que me sea reconocida mi condición de madre cabeza de familia pues: (i) tengo a mi cargo la responsabilidad de mis hijos menores de edad MARIANA BOBADILLA GUERRERO y SAMUEL JULIAN BOBADILLA GUERRERO; (ii) la jefatura del hogar la tengo a cargo permanentemente; (iii) existe una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad MARIANA BOBADILLA GUERRERO y SAMUEL JULIAN BOBADILLA GUERRERO, y (iv) no cuento en mi hogar con más miembros de familia que me puedan ayudar económicamente o en especial para la manutención de mis hijos menores, ni el mis mismo.

Es necesario señalar que la Corte Constitucional, ha precisado que es imposible exigir a las mujeres que alegan su condición de madre cabeza de familia “el inicio de las acciones judiciales para demostrar la sustracción de los deberes legales” del progenitor de sus hijos, toda vez que no existe una tarifa legal para demostrar este hecho. Es así como en sentencia T-835 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional, llama la atención de entidad demandada, ya que no puede exigir a la accionante el inicio de las acciones judiciales para demostrar la sustracción de la obligación alimentaria del padre de los menores y concedió el amparo solicitado.

Como señala la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 1999; “... es oportuno resaltar que la condición de **madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, debido a que esta calidad se adquiere con las circunstancias materiales que la configuran**. Por tanto, la exigencia a la madre cabeza de familia de promover acciones judiciales para demostrar la sustracción de los deberes legales del padre de sus hijos, contradice esta regla general de interpretación.

El Decreto 190 de 2003 establece una definición de madre cabeza de familia sin alternativa económica y se entiende como tal la mujer que tiene a cargo hijos menores o “incapacitados” para trabajar “cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada”, este es mi caso, lo cual demuestro con las pruebas documentales que anexo a esta tutela.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que los procesos de reestructuración administrativa no pueden desconocer los derechos de los trabajadores, especialmente cuando se trata de servidores que, por sus condiciones particulares, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad que, a su vez, dificulta su inserción en el mercado laboral una vez son desvinculados de su empleo.

El Decreto 190 de 2003 el cual reglamentó la Ley 790 de 2002, y estableció las principales condiciones para el ejercicio de la protección especial consagrada en la

norma legal. Particularmente, en relación con las madres cabeza de familia, el citado decreto definió, para los efectos de la citada ley: (i) el concepto de madre cabeza de familia sin alternativa económica; (ii) el trámite para acreditar la referida condición; y (iii) la duración de la estabilidad laboral reforzada, la cual se circunscribe al tiempo en el cual persistan las circunstancias que la originan.

Es importante destacar que la Corte Constitucional, ha señalado que, en el marco de procesos de modificación de su estructura administrativa, cuando las entidades públicas deciden llevar a cabo procedimientos para asegurar la protección especial a los servidores que son titulares del “retén social”, deben observar rigurosamente los parámetros que la Corte Constitucional ha fijado en tales casos, con el propósito de garantizar la igualdad material. También ha indicado la Corte Constitucional, que no existe límite temporal establecido para la protección derivada del “retén social” pues si se impone un límite temporal se trataría de una medida desproporcionada con sujetos en condiciones de debilidad manifiesta que, además, desconocería la prohibición de retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

La Corte Constitucional ha estimado que la protección de las mujeres cabeza de familia en el marco de procesos de reestructuración es un “mandato constitucional y por tanto no puede limitarse su aplicación a las precisas circunstancias de la Ley 790 de 2002”. En este orden de ideas, esta Corporación ha reconocido que la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia es de origen supralegal. Por lo tanto, la estabilidad laboral derivada del retén social no se restringe a la modificación de la estructura de la administración en el orden nacional o en el nivel central de la Rama Ejecutiva.

Por otra parte, indica la Corte Constitucional que la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos derivada del “retén social” se extiende hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección. En mi caso las condiciones que originan la especial protección subsisten en la actualidad y se prolongan en el tiempo, en razón que, mis hijos **MARIANA y SAMUEL JULIAN BOBADILLA GUERRERO**, cuenta solo con siete (7) y catorce (14) años de edad, respectivamente.

Sin embargo, de las consideraciones ya hechas, podemos decir que el retén social no es un derecho absoluto, es decir que no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o de la permanencia indefinida en el mismo.

Es decir que **la protección derivada del retén social** solo puede ser extendida hasta **cuando se den las condiciones jurídicas y fácticas para otorgarla**. En mi caso itero soy madre cabeza de familia sin alternativa económica, condiciones estas que hoy subsisten.

La estabilidad laboral reforzada tiene fundamento directo en diversas disposiciones de la Constitución Política, a saber: en el derecho a “la estabilidad en el empleo”

(art. 53 C.P.); en el derecho de todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93 C.P.); en que el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “condiciones dignas y justas” (art. 25 C.P.) en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47 C.P.); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (arts. 1, 53, 93 y 94 C.P.); y en el deber de todos de “obrar conforme al principio de solidaridad social” ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado frente a los procesos meritocráticos así:

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-373 de 2017, concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, ...”. (Subrayado y negrillas nuestras)

De esta manera la Corte Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

En igual sentido la sentencia 595 de 2016, reitera las obligaciones de los funcionarios, en el momento de materializar la lista de elegibles y pone de presente, el retén social para prepensionados, y los derechos que tienen personas en situación de especial vulnerabilidad, entre otros, las madres cabeza de familia sin alternativa económica. Y ha precisado que, “por regla general, la solicitud de reintegro de un funcionario público no procede mediante la acción de tutela, debido a la existencia de otros mecanismos judiciales, que permiten ejercer una apropiada defensa de tales pretensiones, como el medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa”

En sentencia T017 de 2012 la Honorable Corte Constitucional, precisó la anterior regla, así: “al decidir el caso de una señora que se desempeñaba en provisionalidad en la rama judicial, y fue desvinculada con ocasión de un concurso de méritos. Sin embargo, en esa ocasión considero que procedía la acción de tutela de manera definitiva, pues los derechos fundamentales de la accionante requerían una protección inmediata y en ese sentido, concedió el amparo a la estabilidad laboral, al debido proceso y al mínimo vital de la actora” “así entonces la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos, por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa la cual desplaza la acción de tutela.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos a los cargos que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuado a los derechos amenazados y vulnerados.”

De lo anterior se colige que el alto tribunal ha establecido con plena claridad jurídica que, la protección de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad puede adelantarse a través del mecanismo de la acción de tutela, toda vez que, se trata de impedir que la servidora pública que va a ser desvinculada, se encuentra en vulnerabilidad, afectando en forma cierta un derecho mínimo vital, y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no solo a la funcionaria sino a su núcleo familiar, especialmente a menores de edad, que como es conocido por mandato superior gozan de una protección especial.

Como se puede advertir, la presente tutela, que estoy interponiendo, tiene todo un sustento de orden constitucional, legal y jurisprudencial, que en mi caso pretende; se garantice mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, al derecho de petición, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social, por configurarse una circunstancia de especial vulnerabilidad; ser madre cabeza de familia sin alternativa económica, puesto que, el único ingreso que percibo, es, el salario como funcionaria de la Secretaría de Integración Social.

PRETENSIONES

1. Se ampare mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, al derecho de petición, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se ordene a la SDIS, reintegrarme a un empleo, bajo la misma modalidad contractual, en iguales o mejores condiciones que tenía al momento de la desvinculación.
3. Ordenar a la SDIS, restablecer mi afiliación al Sistema General de Seguridad Social, para asegurar de esta manera la prestación del servicio de salud que requiera.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

Me permito allegar las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES:

- a) Registro civil de nacimiento de su hija menor MARIANA BOBADILLA GUERRERO identificada con NUIP 1.013.143.621
- b) Registro civil de nacimiento de su hijo menor SAMUEL JULIAN BOBADILLA GUERRERO identificado con NUIP 1.031.810.028
- c) Acta No. 491 / 2021 de declaración extraproceso, donde declara ANAMARIA GUERRERO PINZON que: **“Manifiesto que desde el mes de agosto de 2015 no convivo con el señor AYAN ADITH BOBADILLA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 80.036.393, a quien deseo desafiliar del sistema de salud como mi beneficiario ya que no pertenece a mi núcleo familiar”**
- d) Certificado de afiliación como beneficiario a la EPS COMPENSAR, de los menores MARIANA BOBADILLA GUERRERO identificada con NUIP 1.013.143.621 y SAMUEL JULIAN BOBADILLA GUERRERO identificado con NUIP 1.031.810.028.
- e) Factura electrónica de venta Nro. FP 8316, de fecha primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por concepto de pensión de MARIANA

- GUERRERO BOBADILLA, con un valor de un millón ochocientos cincuenta mil pesos (\$1'850.000.00)
- f) Factura electrónica de venta Nro. FP 8316, de fecha primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por concepto de pensión de SAMUEL JULIAN GUERRERO BOBADILLA, con un valor de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000.00)
- g) Respuesta de la SDIS al derecho de petición presentada mediante apoderado, el día 14 de diciembre de 2021, con numero Rad: S2021108785
- h) Resolución 2390, calendada el día 11 de diciembre de 2021, "*Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No.1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y se termina un nombramiento provisional*".

NOTIFICACIONES

Al suscrita en la siguiente dirección: carrera 72b # 2-10, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. Celular 3208378089. Correo electrónico nanigp84@gmail.com

A la SDIS, en la Carrera 7 # 32 -12, Edificio San Martín, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., teléfono: 6013279797. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

A la alcaldía mayor de Bogotá D.C., en la Cra 8 N° 10-65, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., teléfono (601) 381-3000. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

Atentamente



ANAMARIA GUERRERO PINZON
C.C. 53.081.075

Anexo: Lo mencionado en el acápite de pruebas



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

15
* 0 8 1 1 6 0 *
* 5 3 2 9 1 1 8 0 *
* 5 3 2 9 1 1 8 0 *
* 5 3 2 9 1 1 8 0 *

NUIP 1.013.143.621

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53291180

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 2 H
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
NOTARIA 53 BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.						

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
BOBADILLA		GUERRERO	
Nombre(s)			
MARIANA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 2 0 1 3	Mes D I C	Día 0 7	TERMININO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)		Factor RH	POSITIVO
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	12361565-1

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
GUERRERO PINZON ANAMARIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 53.081.075	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
BOBADILLA RAMIREZ AYAN ADITH	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 80.036.393	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
BOBADILLA RAMIREZ AYAN ADITH	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 80.036.393	

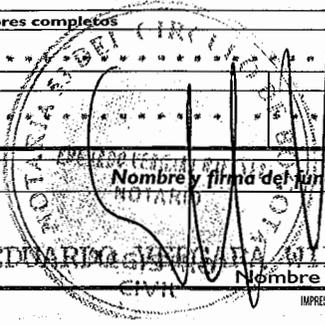
Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año 2 0 1 3	Mes D I C	Día 2	EDUARDO VINCENSA WIESNER - NOTARIO
		Nombre y firma	



SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO



Notaría 37 del Circuito de Bogotá D.C.

ACTA No. 491 /2021

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

Señor

NOTARIO 37 DE BOGOTA, D.C.

Ciudad

Yo, ANAMARIA GUERRERO PINZON identificado(a) con la C.C. 53.081.075 de Bogotá D.C. de estado civil soltera sin unión marital de hecho de 36 años de edad, de profesión/oficio empleada con residencia en Carrera 72 B No. 2 - 10 y domicilio en Bogotá D.C., solicito al señor Notario autorice la presente declaración extraprocés, la cual otorgo bajo la gravedad de juramento, en los siguientes términos:

"Manifiesto que desde el mes de agosto de 2015 no convivo con el señor AYAN ADITH BOBADILLA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 80.036.393, a quien deseo desafiliar del sistema de salud como mi beneficiario ya que no pertenece a mi núcleo familiar

El original de esta Acta se destinará a servir de prueba sumaria ante E.P.S COMPENSAR.

con el fin de TRAMITES DESAFILIACION.

El Notario Treinta y Siete (37) de Bogotá, D.C. Encargado hace constar que la anterior declaración fue rendida personalmente ANAMARIA GUERRERO PINZON identificado(a) con la C.C. 53.081.075 de Bogotá D.C., a quien se advirtió que, la declaración es realizada bajo gravedad de juramento, para lo cual se le informó de

La alteración, modificación, así como la variación de este documento o sus anexos, constituye conductas sancionadas penalmente conforme al Capítulo III Art. 286 y S.S. del Código Penal Colombiano. Notaría Treinta y Siete (37) del Circuito de Bogotá D.C. - Calle 67 No. 7 - 82/86/90 - PBX.: 3763737 - www.notaria37bogota.com

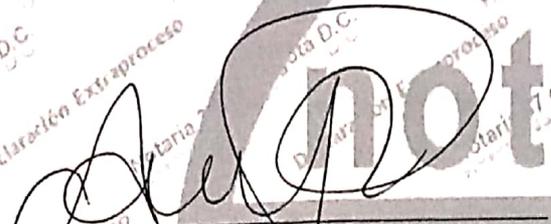




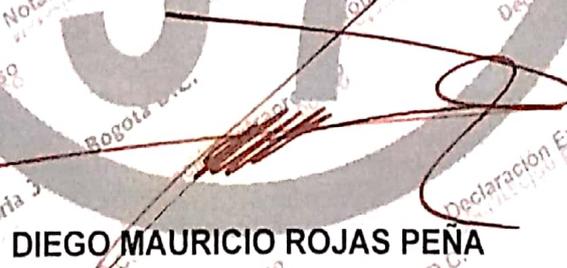
Notaría 37 del Circuito de Bogotá D.C.

lo previsto en el artículo 442 del Código Penal, modificado por la ley 890 de 2004, en concordancia con el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, expresando su total aceptación al texto aquí consignado. En constancia de lo anterior, se firma en Bogotá, D.C, a 17 de SEPTIEMBRE de 2021.-----

Atentamente,


ANAMARIA GUERRERO PINZON
C.C. 53.081.075 DE BOGOTA D.C.




DIEGO MAURICIO ROJAS PEÑA

NOTARIO TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTÁ, D.C. - ENCARGADO



Código Penal -Artículo 442." Falso Testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"
Código de Procedimiento Penal - Artículo 288: "Obtención de documento público falso. El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años."



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



5836280

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ANAMARIA GUERRERO PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 53081075.

----- Firma autógrafa -----



Kdzo0qe34z91
17/09/2021 - 11:11:06



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso no convivencia.



DIEGO MAURICIO ROJAS PEÑA

Notario Treinta Y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzo0qe34z91

La Notaría 37 de Bogotá D.C. facilitó el conocimiento de la circular 3296/19 de la S.N.R. y el usuario autorizó la identificación y autenticación biométrica en línea.

La alteración, modificación, así como la variación de este documento o sus anexos, constituye conductas sancionadas penalmente conforme al Capítulo III Art. 286 y S.S. del Código Penal Colombiano. Acta 3

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 37 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 37 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
NIT 860.066.942-7**

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) ANAMARIA GUERRERO PINZON identificado(a) con cedula ciudadanía 53.081.075, se encuentra Afiliado en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa BOGOTA DISTRITO CAPITAL NIT 899999061, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20150401	No Registrada

Beneficiarios:

Nombre Beneficiario	Paren.	Identificación	Tipo de Identificación	Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro	Estado Afiliación
MARIANA BOBADILLA GUERRERO	HI	1013143621	TI	20150302	No Registrada	Activo
SAMUEL JULIAN BOBADILLA GUERRERO	HI	1031810028	TI	20150302	No Registrada	Activo

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 21 días del mes de Octubre de 2.021

Observaciones:

Con destino a:

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea 4441234 - Documento no válido como autorización de traslado ni aclaración de multifiliación en el SGSSS..

Cordialmente,
COMPENSAR EPS.

Elaboró: PORTAL CORPORATIVO
17067249

CER-AFI

COLEGIO INTEGRACION MODERNA S.A.S.**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA**

Nit: 900535545
 Dir: CL 4 71 A 41
 e-mail:

Teléfono: 4176260
 Ciudad: BOGOTÁ

Nro. FP **831622**

Autorización Resolución Facturación N° 18764018756314 de
 29/09/2021. N° FP 8265 a FP 11.000 Vigencia 12 Meses.

FECHA	Día	Mes	Año
	1	10	2021

Responsable: GUERRERO PINZON ANAMARIA	Nit/c.c.: 53081075
Dirección: CARRERA 72 B NO. 2-1 nanigp84@gmail.com	Ciudad: BOGOTÁ
Teléfono:	Celular: 3208378089

Estudiante: 572261- BOBADILLA GUERRERO MARIANA **Nivel:** BASICA PRIMERO 0101 **Identidad:**

Concepto	Saldo Inicial	Cargo Mes	Recargo	Saldo Actual
PENSION	1,430,000	420,000	0	1,850,000

Banco Davivienda	Cuenta de Ahorros N° 007500876995	Saldo Inicial	1,430,000
Referencia de Pago	Cancelar antes del 9 de cada mes, teniendo en cuenta que la Ref. de Pago son los 6 primeros dígitos del Estudiante.	Cargos del Mes	420,000
		Recargo	0
Durante el periodo de contingencia, CIM ofrece un descuento a sus estudiantes del 5% sobre el valor de la pensión, para quienes cancelen antes del 9 de cada mes	Firma Acepta:	Descuento	0
		Total a Pagar	1,850,000



CUFE:

034d1c0d77ec3ed373606ece152ace2dc0dc7c57ede494720c5af37427038d4ad460a159bfa586d51dc2df54932dd4e5

COLEGIO INTEGRACION MODERNA S.A.S.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

Nit: 900535545
 Dir: CL 4 71 A 41
 e-mail:

Teléfono: 4176260
 Ciudad: BOGOTÁ

Nro. FP **884023**

Autorización Resolución Facturación N° 18764018756314 de
 29/09/2021. N° FP 8265 a FP 11.000 Vigencia 12 Meses.

FECHA	Día	Mes	Año
	1	10	2021

Responsable: GUERRERO PINZON ANAMARIA	Nit/c.c.: 53081075
Dirección: CARRERA 72 B NO. 2-1 nanigp84@gmail.com	Ciudad: BOGOTÁ
Teléfono:	Celular: 3208378089

Estudiante: 570518-BOBADILLA GUERRERO SAMUEL JULIAN **Nivel:** BASICA NOVENO 0901 **Identidad:**

Concepto	Saldo Inicial	Cargo Mes	Recargo	Saldo Actual
PENSION	1,150,000	350,000	0	1,500,000

Banco Davivienda	Cuenta de Ahorros N° 007500876995	Saldo Inicial	1,150,000
Referencia de Pago	Cancelar antes del 9 de cada mes, teniendo en cuenta que la Ref. de Pago son los 6 primeros dígitos del Estudiante.	Cargos del Mes	350,000
		Recargo	0
Durante el periodo de contingencia, CIM ofrece un descuento a sus estudiantes del 5% sobre el valor de la pensión, para quienes cancelen antes del 9 de cada mes	Firma Acepta:	Descuento	0
		Total a Pagar	1,500,000



CUFE:

a338755bc6a4431e446af75b84374521e67a40f8180802f91e51d175466dc704446b43e5e508e2daf459d055a5b0f211



Bogotá D.C,
 Señor
CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA
 Email: cms1701@hotmail.com – abogadosestatalessas@gmail.com
 Dirección: Carrera 16 No. 37-11
 Teléfono: 3402517 - 3005261466
 Ciudad

Referencia: **RESPUESTA A SOLICITUD – ANA MARÍA GUERRERO PINZÓN**
 Recibida por correo institucional de fecha 16 de noviembre de 2021
 Asunto: Estabilidad laboral – Madre cabeza de Familia

Respetado señor:

En atención a su solicitud recibida por esta Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social, en la cual, en su escrito usted solicita:

*Es menester, que la Secretaría de Integración Social, tome todas las prevenciones necesarias a fin de hacer efectivo los derechos fundamentales de mi poderdante **ANAMARIA GUERRERO PINZON**, y de sus menores hijos **MARIANA BOBADILLA GUERRERO** y **SAMUEL JULIAN BOBADILLA GUERRERO** al momento de materializar la lista de elegibles; garantizando que se hagan efectivas todas las medidas administrativas, necesarias y conducentes de acuerdo a los principios y derechos establecidos en nuestro ordenamiento superior, la ley y la jurisprudencia. Especialmente su estabilidad laboral, que le garantiza su mínimo vital y el de sus hijos menores, en los términos ordenados por la Honorable Corte Constitucional.*

Una vez verificada la planta de personal de la Entidad, se observa que su representada actualmente ostenta su empleo como **Auxiliar Administrativo Código 470, Grado 08**, el cual, es de carácter **PROVISIONAL**, como un modo de proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales.

Es pertinente indicarle, que por regla general para poder ingresar a los cargos con el Estado debe superarse el sistema de méritos, es decir, superar una convocatoria pública de empleos, por tanto, su vinculación en provisionalidad se hizo de carácter temporal, vinculación expuesta que a través de concurso de méritos su cargo sea ocupado por quien supere todas las etapas del mismo; circunstancia que acontece con la convocatoria Distrito IV, teniendo en cuenta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC órgano encargado de posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso del empleo público, citó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta de la Secretaría Distrital de Integración Social.

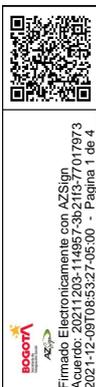
Es importante señalar, que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no se le puede predicar la estabilidad laboral propia, de los derechos de aquellos empleados de carrera administrativa cuyos nombramientos se han generado de conformidad con las normas que regulan la carrera administrativa y la Función Pública. (Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017)

Al respecto, en Sentencia T464 de 2019 se cita:

Que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

Por otro lado, el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Nacional 1083, modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017, ordena el deber de revisar que:

La lista de elegibles elaboradas como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de



aspirantes al de empleos ofertados a proveer y,

- i. El provisional se encuentre clasificado dentro de alguno de los cuatro grupos poblacionales que en la norma se mencionan. **1)** enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, **2) condición de padre o madre cabeza de familia**, **3)** condición de recensionados y **4)** fuero sindical.

Lo anterior, **SIN PERJUICIO** de los derechos que ostentan quienes superen las etapas propias del concurso de méritos y figuren en el registro de elegibles.

Ahora bien, aduce usted que ostenta la calidad de; **Madre Cabeza De Hogar**; al respecto debe precisarse lo indicado por la **Circular Conjunta No. 003 del 14 de octubre de 2020** expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Directora del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital –DASCD-, que compiló todas las normas y direcciones jurisprudenciales frente a los lineamientos sobre la estabilidad laboral reforzada de los servidores provisionales que se encuentren en las condiciones anteriormente indicadas:

3. Condición de padre o madre cabeza de familia.

En tratándose de padre o madre cabeza de familia . La acreditación de dicha condición será demostrada con la declaración ante notario expresando las circunstancias básicas del respectivo caso, en donde conste que

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre:

(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte:

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A lo anterior, es pertinente indicar, que desde el análisis subjetivo, se deberán configurar todos y cada uno de los supuestos que la norma y la jurisprudencia exigen para proceder a estudiar el amparo solicitado, por tanto, se le indica que no es procedente configurarse desde ya una posible protección por estabilidad laboral reforzada, a razón, que solo podrá verificarse en el momento de procederse el nombramiento de quienes superen el concurso de méritos de la **Convocatoria Distrito 4** y, de aquellas personas que acepten el cargo.

De otro lado, se hace necesario resaltar que su representada ya había expresado sus condiciones de estabilidad Laboral mediante correo institucional de fecha 21 de octubre de 2021, de la cual se dio respuesta, mediante Radicado de salida No. I2021032577 de fecha 28 de octubre de la presente anualidad, y comunicado a los correos electrónicos: aguerrerop@sdis.gov.co; aguerreropi@uniminuto.edu.co., por lo tanto, se adjunta respuesta.

Cualquier información adicional con gusto será atendida por la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la Secretaría de Integración Social SDIS.

Cordialmente,

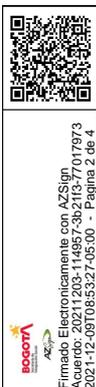
MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ ESCOBAR

Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Talento Humano
Secretaría Distrital de Integración Social

P.d. lo enunciado en un (1) folio digital en formato pdf

Elaboró: Ricardo Aldana Alvarado - Profesional Especializado – Contratista SGDTH
Revisó: José Luis Rodríguez Casallas - Profesional Especializado – Contratista SGDTH

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2021108785

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20211203-114957-3b21f3-77017973

Creación: 2021-12-03 11:49:57

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-12-09 08:53:24



Escanee el código
para verificación

Firma: Maria Mercedes Rodriguez Escobar

MARIA MERCEDES RODRIGUEZ ESCOBAR

mmrodrigueze@sdis.gov.co

Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano

Revisión: Jose Luis Rodriguez Casallas

jlrodriguez@sdis.gov.co

Elaboración: Ricardo Aldana Alvarado

RICARDO ALDANA A

79858453

raldana@sdis.gov.co

Abogado Especializado - Contratista

Secretaría Distrital de Integración Social - SGDTH



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20211203-114957-3b21f3-77017973
2021-12-09 08:53:27-05:00 - Página 3 de 4

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
S2021108785			
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20211203-114957-3b21f3-77017973		Creación: 2021-12-03 11:49:57	
Estado: Finalizado		Finalización: 2021-12-09 08:53:24	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	RICARDO ALDANA A raldana@sdis.gov.co Abogado Especializado - Contratista Secretaría Distrital de Integración Social - SGDTH	Aprobado	Env.: 2021-12-03 11:49:57 Lec.: 2021-12-06 08:33:20 Res.: 2021-12-06 08:33:23 IP Res.: 186.155.7.19
Revisión	JOSE LUIS RODRIGUEZ CASALLAS jlrodriguez@sdis.gov.co	Aprobado	Env.: 2021-12-06 08:33:23 Lec.: 2021-12-06 08:42:20 Res.: 2021-12-08 02:47:29 IP Res.: 191.156.233.223
Firma	MARIA MERCEDES RODRIGUEZ ESCOBAR mmrodrigueze@sdis.gov.co Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Hum	Aprobado	Env.: 2021-12-08 02:47:29 Lec.: 2021-12-09 08:48:44 Res.: 2021-12-09 08:53:24 IP Res.: 181.61.205.106





RESOLUCIÓN No. 2390 DE 11 DICIEMBRE 2021

Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No.1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y se termina un nombramiento provisional.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (E)

En ejercicio de las facultades legales conferidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017, en especial las delegadas en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, en el Decreto Distrital de Encargo 479 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 101 de 2004, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., se asignó a las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, decidir los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo organismo, entre otros, nombrar, dar posesión y revocar los nombramientos.

Que según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que según lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 ibidem, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Acuerdo No.408 de 2020 del 30 de diciembre de 2020, modificado por el Acuerdo No.2022 de 2021 del 4 de junio de 2021, dispuso convocar en las modalidades de procesos de selección de ascenso y abierto, para la provisión definitiva de ochenta (80) empleos con cuatrocientos cincuenta y tres (453) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social, identificado como "Proceso de Selección No.1486 de 2020 - Distrito Capital 4".

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No.10922 del 17 de noviembre de 2021, por la cual conformó las listas de elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes del cargo de carrera denominado **Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 13** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social, ofertado bajo la **OPEC 137599**, según lo dispuesto en los citados acuerdos.

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co
Buzón de radicación electrónica: radicacion@sdis.gov.co
Código postal: 110311



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 2021-12-11-220846-6692a4-71340004
2021-12-13 10:55:11-05:00 - Pagina 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 2390 DE 11 DICIEMBRE 2021

Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No.1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y se termina un nombramiento provisional.

Que mediante comunicación con radicado número 20212131502701 del día 27 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó la firmeza individual de las posiciones en la lista de elegibles, con el fin de efectuar los nombramientos en período de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que según lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, una vez en firme la lista de elegibles y comunicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, deberá efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba en el empleo objeto del concurso y en estricto orden de mérito.

Que el señor **Oscar Andrés Novoa Chala**, identificado con cédula de ciudadanía número **80.378.417**, ocupó el puesto once (11) en las listas de elegibles en firme de la convocatoria No.1486 de 2020 -Distrito Capital 4, para proveer el cargo **Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 13** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social, ofertado con **OPEC 137599**.

Que actualmente, el citado empleo se encuentra provisto por nombramiento en provisionalidad mediante Resolución No.1306 del 10 de septiembre de 2015¹ con la servidora pública **Anamaria Guerrero Pinzón**, identificada con la cédula de ciudadanía número **53.081.075**, el cual debe darse por terminado, al tiempo que se produzca la posesión de quien se nombra en tal empleo en período de prueba.

Que el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 dispone: *“Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”*

Que según lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto administrativo motivado, y sólo es admisible constitucionalmente como motivación de la finalización de la relación laboral, entre otras, la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

Que en Sentencia T-96 de 2018 la Corte Constitucional señaló que: *“Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el*

¹ *“Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en la Secretaría Distrital de Integración Social”*



RESOLUCIÓN No. 2390 DE 11 DICIEMBRE 2021

Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No.1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y se termina un nombramiento provisional.

acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Que de conformidad con lo expuesto, el nombramiento en provisionalidad de la señora **Anamaría Guerrero Pinzón**, por ordenamiento legal deberá darse por terminado, a partir de la fecha de posesión de quien se nombra en período de prueba conforme la de la lista de elegibles de la **OPEC 137599**, de la mencionada convocatoria.

Que de conformidad con la revisión efectuada por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, se evidencia que el señor **Oscar Andrés Novoa Chala**, citado en la mencionada lista de elegibles, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en período de prueba en el empleo de **Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 13**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente nombrar al señor **Oscar Andrés Novoa Chala**, en período de prueba por el término de seis (6) meses. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará su desempeño y, si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio en el ejercicio de sus funciones, el evaluado adquirirá los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro público de la carrera administrativa, de lo contrario su nombramiento será declarado insubsistente, según lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, concordante con el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

En consecuencia, se dará por terminado el nombramiento provisional de la señora **Anamaría Guerrero Pinzón**, en el citado empleo.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar, en período de prueba, al señor **Oscar Andrés Novoa Chala**, identificado con cédula de ciudadanía número **80.378.417**, para desempeñar el empleo de carrera administrativa **Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13**, de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social, el cual fue ofertado con la **OPEC 137599** en el proceso de selección convocatoria No.1486 de 2020 -Distrito Capital 4, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Parágrafo 1. El período de prueba a que se refiere este artículo tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio en el ejercicio de sus funciones, el





RESOLUCIÓN No. 2390 DE 11 DICIEMBRE 2021

Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No. 1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y se termina un nombramiento provisional.

empleado adquirirá los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro público de la carrera administrativa, previa solicitud ante la CNSC.

Parágrafo 2. Si no supera el período de prueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por Resolución motivada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. El señor **Oscar Andrés Novoa Chala**, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7. del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017, tendrá diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la comunicación de la presente Resolución, para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento y, diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión del empleo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

ARTÍCULO 3. Terminar el nombramiento provisional la señora **Anamaría Guerrero Pinzón**, identificada con la cédula de ciudadanía número **53.081.075**, en el empleo de **Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13**, de la planta de empleos de esta Secretaría, terminación que se hará efectiva una vez tome posesión el señor **Oscar Andrés Novoa Chala**, de lo cual la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano le informará oportunamente.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido de la presente Resolución a **Oscar Andrés Novoa Chala** y **Anamaría Guerrero Pinzón**, a través de la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano.

ARTÍCULO 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN MORENO PARRA
Secretario Distrital de Integración Social (E)

Proyectó: Daniela Lucia Oñate López -Profesional SGDTH

Revisó: Edna Castiblanco Castellanos -Profesional Especializado SGDTH

Aprobó: María Mercedes Rodríguez Escobar -Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano

Revisó: Rafael Alexis Torres Luquerna -Profesional Especializado DGC

Aprobó: Carolina Wilches Cortés -Directora de Gestión Corporativa

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co
Buzón de radicación electrónica: radicación@sdis.gov.co
Código postal: 110311



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20211211-220846-6692a4-71340004
2021-12-13T07:55:11-05:00 - Pagina 4 de 7

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

2390 Oscar Andre"s Novoa Chala D4

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20211211-220846-5e92a4-71340004

Creación: 2021-12-11 22:08:46

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-12-13 07:55:08



Escanee el código
para verificación

Aprobación: María Mercedes Rodríguez Escobar

MARIA MERCEDES RÓDRIGUEZ ESCOBAR

mmrodrigueze@sdis.gov.co

Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano

Revisión: Edna Castiblanco Castellanos

Edna Castiblanco Castellanos

1015394445

ecastiblanco@sdis.gov.co

Contratista -SGDTH

Secretaría Distrital de Integración Social

Elaboración: Daniela Lucia Oñate López

DANIELA LUCIA ONATE LOPEZ

1067813377

donate@sdis.gov.co

CONTRATISTA

TALENTO HUMANO

Notificacion: Maria Merlano

Maria merlano

1100392052

mmerlano@sdis.gov.co

Auxiliar

Talento humano



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20211211-220846-5e92a4-71340004
2021-12-13 07:55:11:05:00 - Pagina 5 de 7

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

2390 Oscar Andre"s Novoa Chala D4

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código para verificación

Id Acuerdo:20211211-220846-5e92a4-71340004

Creación:2021-12-11 22:08:46

Estado:Finalizado

Finalización:2021-12-13 07:55:08

Firma: Julian Moreno Parra

Julian Moreno
79880434
jmorenop@sdis.gov.co
Subsecretario
Sdis

Aprobación: Carolina Wilches Cortés

cwilches@sdis.gov.co

Revisión: Rafael Alexis Torres Luquerna

Rafael Alexis Torres Luquerna
ratorresl@sdis.gov.co
Profesional Especializado DGC



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20211211-220846-5e92a4-71340004
2021-12-13 07:55:11-05:00 - Pagina 6 de 7

<p style="text-align: center;">REPORTE DE TRAZABILIDAD</p>			
<p style="text-align: center;">2390 Oscar Andre&quot;s Novoa Chala D4</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL gestionado por: azsign.com.co</p>			 <p style="text-align: center;">Escanee el código para verificación</p>
<p>Id Acuerdo: 20211211-220846-5e92a4-71340004 Creación: 2021-12-11 22:08:46</p> <p>Estado: Finalizado Finalización: 2021-12-13 07:55:08</p>			
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	
Notificación	<p>Maria merlano mmerlano@sdis.gov.co Auxiliar Talento humano</p>	Aprobado	<p>Env.: 2021-12-11 22:08:47 Lec.: 2021-12-11 22:09:04 Res.: 2021-12-11 22:09:06 IP Res.: 190.25.67.15</p>
Elaboración	<p>DANIELA LUCIA OÑATE LOPEZ donate@sdis.gov.co CONTRATISTA TALENTO HUMANO</p>	Aprobado	<p>Env.: 2021-12-11 22:09:06 Lec.: 2021-12-11 22:14:29 Res.: 2021-12-11 22:14:33 IP Res.: 186.84.89.57</p>
Revisión	<p>Edna Castiblanco Castellanos ecastiblanco@sdis.gov.co Contratista -SGDTH Secretaría Distrital de Integración Social</p>	Aprobado	<p>Env.: 2021-12-11 22:14:33 Lec.: 2021-12-11 23:07:08 Res.: 2021-12-11 23:08:43 IP Res.: 190.157.192.124</p>
Aprobación	<p>MARIA MERCEDES RODRIGUEZ ESCOBAR mmrodrigueze@sdis.gov.co Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Hum</p>	Aprobado	<p>Env.: 2021-12-11 23:08:43 Lec.: 2021-12-11 23:10:00 Res.: 2021-12-11 23:10:18 IP Res.: 181.61.205.106</p>
Revisión	<p>Rafael Alexis Torres Luquerna ratorresl@sdis.gov.co Profesional Especializado DGC</p>	Aprobado	<p>Env.: 2021-12-11 23:10:18 Lec.: 2021-12-12 11:46:20 Res.: 2021-12-12 11:47:30 IP Res.: 200.119.56.137</p>
Aprobación	<p>CAROLINA WILCHES CORTES cwilches@sdis.gov.co</p>	Aprobado	<p>Env.: 2021-12-12 11:47:30 Lec.: 2021-12-12 12:19:26 Res.: 2021-12-12 12:19:33 IP Res.: 186.102.19.86</p>
Firma	<p>Julián Moreno jmorenop@sdis.gov.co Subsecretario Sdis</p>	Aprobado	<p>Env.: 2021-12-12 12:19:33 Lec.: 2021-12-13 07:53:36 Res.: 2021-12-13 07:55:08 IP Res.: 186.84.22.230</p>



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20211211-220846-5e92a4-71340004
2021-12-13 07:55:11-05:00 - Pagina 7 de 7